

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 06-2005

Marzo – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de marzo de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
- Registro de Entidades Exoneradas ..	3
IGV	5
Infracciones y sanciones	6
Quejas	7
Temas Municipales	9
- Alcabala	9
Temas Procesales	9
Temas de Cobranza Coactiva	11
- Tercerías	12
Temas Varios	13
- Asuntos no tributarios	13

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

La presentación del Formulario Nº 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", constituye un medio impugnativo contra un acto administrativo, dado que el administrado cuestiona el acto de cobro, no siéndole de aplicación los requisitos de admisibilidad previstos para la reclamación, salvo el referido al plazo.

01743-3-2005 (17/03/2005)

Se declara nula la apelada en el extremo que modifica el saldo a favor del ejercicio 2000, toda vez que en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 la recurrente consignó un saldo a favor que fue modificado por la Administración, cuando sólo podría ser rectificado mediante una resolución de determinación como resultado de un procedimiento de fiscalización o verificación, en tal sentido no se ha seguido el procedimiento establecido. Se confirma la apelada en el extremo que revocó la orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta - Régimen Agrario de agosto de 2001. Se dispone que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario la presente resolución constituya precedente de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece que "El Formulario Nº 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la

Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo. El carácter de especial está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137° del Código Tributario excepto el del plazo. En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194."

IMPUESTO A LA RENTA

La renta bruta se determina sustrayendo el costo computable del valor de venta de bienes devengados

00792-2-2005 (04/02/2005)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 20° y 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, para considerar la renta bruta de un ejercicio se toman en cuenta los ingresos por la venta de bienes devengados en ese ejercicio, al cual se le deduce el costo computable del bien enajenado (costo de ventas). En tal sentido, se indica que no podría deducirse en un ejercicio el costo computable que corresponda a ingresos de otros ejercicios, no obstante, en el caso de autos el contribuyente incluyó las adquisiciones efectuadas en el ejercicio anterior, así como adquisiciones efectuadas en el ejercicio fiscalizado pero registradas en el ejercicio posterior.

Para efectos de la determinación sobre base presunta en aplicación de los artículos 95° y 96° de la Ley de Impuesto a la Renta, debe tomarse como referencia la información de otros contribuyentes siempre y cuando tengan características similares en cuanto a actividad y volumen de ventas.

01145-1-2005 (22/02/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al procedimiento de determinación sobre base presunta del Impuesto a

la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, los valores emitidos por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta del 2000 y 2001, así como las multas que de ellos se derivan, dado que si bien la Administración esta facultada a determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta de 1999 a 2001, en aplicación de los artículos 95° y 96° de la Ley de Impuesto a la Renta debe tomar como referencia la información de otros contribuyentes siempre y cuando tengan características similares en cuanto a actividad y volumen de ventas, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04846-5-2004, entre otras, siendo que de autos se aprecia que se seleccionaron empresas con el mismo CIU de la recurrente, esto es CIU - 45207, apreciándose, sin embargo, que las empresas seleccionadas cuentan con un nivel de ventas muy inferior al del recurrente, salvo en un solo caso en el que es significativamente mayor al de éste, por lo que no puede considerarse que tienen características similares a aquél, no resultando suficiente contar con el mismo CIU conforme se ha expuesto sino que se debe contar con un nivel de ventas similar, lo que afectará la determinación de los pagos a cuenta, por lo que deben recalcularse. Se confirma en lo demás que contiene dado que existen elementos que en conjunto permiten establecer que las operaciones de compra antes referidas reparadas por la Administración no eran reales, al no haber acreditado la recurrente las compras sustentadas en los comprobantes de pago emitidos por Antonio Miguel Salazar Rivera, Rideer Alberto Paredes Beltrán y Manuel Gonzales Flores y al verificarse con los cruces de información efectuados la existencia de una organización dedicada a la comercialización de comprobantes de pago que corresponden a dichos proveedores.

Todo contribuyente que haya abonado al fisco una suma que por ley no le correspondía, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien haya realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por cuanto aquél es el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido.

1579-3-2005 (11/03/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por concepto de retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría del mes de abril de 1998, correspondiente al importe equivalente a veintidós remuneraciones que le fue

otorgado por su ex empleador con motivo del cese de su relación laboral. Se señala que según el criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 1093-5-96 y 666-4-2000, todo contribuyente que haya abonado al fisco una suma que por ley no le correspondía, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien haya realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por cuanto aquél es el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido. Se menciona que el importe equivalente a doce remuneraciones otorgado al recurrente conforme con el artículo 47° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, que recogió el texto del artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, mas no así la suma equivalente a diez remuneraciones otorgada como compensación especial a título de gracia, en los términos del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Se señala que toda vez que obra en autos sólo copia simple de los documentos adjuntados como prueba, corresponde que la Administración verifique la autenticidad de los mismos, así como si la retención por Impuesto a la Renta corresponde al total de la suma otorgada al recurrente por su ex empleador, o sólo al concepto gravado con dicho impuesto toda vez que en la copia del mencionado recibo emitido como constancia de que el recurrente recibió tal suma de dinero, figura anotado que el monto se encuentra inafecto.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando los fines establecidos en el estatuto de la entidad no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

889-3-2004 (18/02/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala que teniendo en cuenta que este Tribunal mediante Resolución N° 01872-1-2002, declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia, que originalmente había aceptado su inscripción de la recurrente, la Administración se encontraba obligada a emitir nuevo pronunciamiento respecto del cumplimiento de los

requisitos establecidos en el dispositivo antes mencionado para efecto de la inscripción solicitada, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que aquella no se encontraba facultada para desestimar dicha inscripción basándose en la inobservancia de un requisito que no se había señalado en la citada resolución de Intendencia, carece de sustento legal. Se señala que los estatutos de la recurrente contemplan como fines, financiar proyectos, programas y/o actividades relacionadas a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas, desarrolladas por el Estado y/o organizaciones no gubernamentales, así como facilitar a las entidades nacionales, públicas y privadas, el acceso a los recursos financieros, advirtiéndose que éstos no corresponden a ninguno de los comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previstos en la referida norma, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto del requisito vinculado al destino de su patrimonio en caso de disolución, pues aún cumpliendo con este último, igualmente no procedería su inscripción en el mencionado registro.

El tipo de cambio pertinente para la determinación del Régimen Especial del Impuesto a la Renta es el tipo de compra conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta y no el tipo de cambio de venta.

01077-5-2005 (18/02/2005)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido al reparo por diferencias en el tipo de cambio utilizado para la determinación del Régimen Especial del Impuesto a la Renta de diversos periodos, debiendo SUNAT reliquidar el impuesto acotado, para el cual ha considerado el tipo de cambio venta, no obstante que debía usar el tipo compra, conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta. Se confirma en lo demás que contiene, manteniéndose los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por ventas no declaradas que sí se encontraban registradas, al débito fiscal por error en el tipo de cambio (pues la recurrente no aplicó el tipo venta, como correspondía para efectos del Impuesto General a las Ventas), y al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio (compra de utensilios, mayólica y cable vulcanizado), al no haberse demostrado que se haya utilizado para la remodelación de las oficinas administrativas de la recurrente, como alegaba ésta.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de la

determinación de pagos a cuenta aplicando el sistema del 2%, dado que mediante una RTF se ha establecido que por dicho ejercicio la recurrente declaró pérdida.

00862-4-2005 (09/02/2005)

Se resuelve revocar la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra órdenes de pago por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y agosto a noviembre de 1997, así como enero de 1998, puesto que este Tribunal mediante la RTF N° 3859-2-2003 revocó la Resolución de Intendencia que había declarado improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Renta de 1995, por lo que debe considerarse la declaración presentada por la recurrente para dicho ejercicio, en la que había declarado pérdida tributaria, siendo que procedía que la Administración calcule el pago a cuenta del mes de enero de 1997 aplicando el 2% y determine los pagos a cuenta de agosto a noviembre de 1997 y enero de 1998, tomando en consideración el coeficiente resultante de arrastrar los saldos declarados por la recurrente, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento.

IGV

Se confirman los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas ya que como resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes.

1119-3-2004 (26/02/2004)

Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas establecidas mediante cruce de información con terceros, dado que tal como se observa del resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes - Declaración Autogenerada de Obligaciones de Terceros (DAOT) 2000 y lo anotado en su Registro de Ventas y el cruce de información realizada con sus clientes corrobora la información obtenida del DAOT, y que lo argumentado por la recurrente en el sentido que las diferencias e inconsistencias encontradas se deben a actuaciones indebidas de su personal, no la eximen del pago de la deuda

acotada, según criterio establecido en la mencionada Resolución N° 01974-5-2002. Se confirman los reparos a los gastos registrados sin documentación sustentatoria dado que durante la fiscalización la recurrente no sustentó con documentación alguna los gastos por arrendamiento de vehículos registrados por lo que no habiéndose acreditado la realidad y necesidad de dichos gastos y su vinculación con la actividad de la recurrente, procede que se mantenga este reparo. Asimismo, la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria los importes por mermas contabilizadas por desvalorización de existencias, por lo que no habiéndose presentado el informe técnico exigido por el citado inciso c) del artículo 21° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede admitir tal deducción, como tampoco sustentó por escrito y con la documentación suficiente y fehaciente la necesidad del gasto, así como la cancelación o forma de pago de los servicios, contratos debidamente firmados por las partes involucradas, así como los informes finales con los resultados de los servicios recibidos de un proveedor, y respecto de los cuales se giraron las Facturas.

La cesión en uso del derecho de ruta para prestar el servicio de transporte urbano efectuada por la recurrente a favor de terceros, por la cual ha recibido una contraprestación, esta gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de IGV.

01074-5-2005 (18/02/2005)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada contra las Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre y diciembre de 1999 y enero a agosto de 2000, y contra sus multas vinculadas, emitidas por la infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que fueron emitidas en base a declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, no siendo correcto por tanto lo alegado por ésta en el sentido de que debieron emitírsele resoluciones de determinación, dejando establecido el Tribunal que la cesión en uso del derecho de ruta para prestar el servicio de transporte urbano efectuada por la recurrente a favor de terceros, por la cual ha recibido una contraprestación (actividad cuya existencia no es discutida por las partes), está gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, teniendo en cuenta que conforme se ha señalado en la RTF N° 05130-5-

2002, la definición de servicios contenida en el artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el texto vigente en los periodos acotados, es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, y las de hacer y de no hacer, requiriéndose que se trate de una acción o prestación realizada por una persona para otra, que la persona que efectúa la acción o prestación perciba una retribución o ingreso y que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aún cuando no esté afecto al Impuesto a la Renta, encontrándose la cesión en uso del derecho de ruta efectuada por la recurrente dentro de la definición mencionada.

No cabe que la SUNAT repare el crédito fiscal sustentándolo en facturas falsas sin que acredite que la condición de no habido y el número de RUC dado de baja del recurrente, se hayan verificado a la fecha de la emisión.

01166-5-2005 (23/02/2005)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que declara improcedente su solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio y contra los valores girados por IGV y pago a cuenta del Impuesto a la Renta, en cuanto a los gastos de viaje y de representación del gerente por su viaje a la planta de la empresa ubicada en Chimbote, al ser razonables, considerando su cuantía y frecuencia, levantándose el reparo al crédito fiscal sustentado en facturas falsas pues si bien la SUNAT reparó el crédito sustentado en dichas facturas debido a la condición de no habido y al número de RUC dado de baja, no ha acreditado que tales circunstancias se habían verificado a la fecha de emisión, por lo que resulta irrelevante analizar si de ello se desprende que tales comprobantes sean falsos, no fidedignos o que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios, no siendo de aplicación el artículo 19º de la Ley del IGV ni el numeral 2.2 del artículo 6º de su reglamento, dejándose sin efecto igualmente el reparo por ventas omitidas determinadas sólo en función de guías de remisión emitidas por la recurrente, pues ellas por sí solas no acreditan la realización de ventas así como el referido a exportaciones por supuestas diferencias entre las declaradas y las establecidas por la SUNAT, pues ésta refiere que se originan en ajustes realizados, pero no indica a que se refiere con este concepto, ordenándose a SUNAT que efectúe una nueva liquidación de los pagos a cuenta acotados en función a lo resuelto anteriormente. Se confirma en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo a gastos de combustible por factura en la

que se consigna "Apoyo Municipalidad", anotación que genera dudas acerca de su vinculación con la generación de su renta gravada, no habiéndose demostrado tampoco que tenga que ver con un viaje de su gerente general, confirmándose el reparo al crédito fiscal por la anotación de facturas en el mes en que se realizaron.

Se confirma los reparos sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencia en cuantas bancarias dado que la recurrente omitió sustentar el origen de los depósitos en sus cuentas.

01669-3-2005 (15/03/2005)

Se confirma la apelada respecto de los reparos sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencia en cuantas bancarias. Se señala que, la recurrente al no haber justificado adecuadamente la falta de registro en su contabilidad de las operaciones consignadas en sus cuentas corrientes, ocultando activos, rentas, ingresos o bienes, se configuró la causal de determinación presunta del numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario. Se menciona que según el artículo 71º del mismo Código, lo que da origen a la presunción de ingresos es la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria, situación que se presenta en el caso de autos, puesto que se aprecia que los descargos presentados por la recurrente ante los requerimientos cursados por la Administración para sustentar el movimiento de sus cuentas corrientes en el Banco de Crédito, no han sido acreditados de modo alguno. Asimismo, de los papeles de trabajo de fiscalización se verifica que a efecto de determinar las ventas o ingresos omitidos, la Administración consideró únicamente los depósitos en efectivo, teniendo como depósitos sustentados el total de ventas efectuadas incluyendo el Impuesto General a las Ventas, así como el saldo de efectivo disponible al 1º de enero de 2002 y el préstamo recibido del Banco de Crédito del 28 de noviembre de 2002, por tanto, al no haber la recurrente sustentado debidamente el origen de los mencionados depósitos en efectivo que figuraban en sus cuentas corrientes, procede mantener el reparo, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración debió probar que efectuó compras por montos determinados o ventas con un margen de ganancia exorbitante, puesto que tales elementos no tienen porqué ser considerados en el procedimiento de determinación sobre base presunta.

Corresponde que la Administración Tributaria proceda a efectuar la determinación sobre base presunta toda

vez que la recurrente ha incurrido en causal para ello al haber efectuado compras no declaradas.

00861-4-2005 (09/02/2005)

Se declara nula la apelada y las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, puesto que para determinar el monto del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas omitidos, la Administración aplicó a las compras detectadas el margen de utilidad de 5%, el cual fue calculado en base a lo declarado por el propio recurrente en su escrito de fecha 28 de febrero de 2003, procedimiento que no se encuentra previsto en la normatividad aplicable a los períodos acotados. Sin embargo, habiendo determinado la existe de causal para efectuar la acotación sobre base presunta al haber efectuado la recurrente compras que no fueron declaradas, corresponde que la Administración proceda a determinar el tributo omitido utilizando el procedimiento de presunción legalmente establecido que resulte pertinente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 178 numeral 1 del Código Tributario cuando mediante declaración rectificatoria se determine un menor saldo a favor al originalmente declarado y por tanto, no exista tributo omitido.

879-3-2004 (18/02/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente consignó un saldo a favor en su declaración del Impuesto General a las Ventas correspondiente a noviembre de 2001 por S/. 31 909,00, el cual redujo a S/. 4 909,00 mediante declaración rectificatoria, lo que configuró un aumento indebido de dicho saldo, supuesto distinto al contemplado en la norma antes citada, por lo que no resulta acreditada la comisión de la infracción.

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 174° numeral 6 del Código Tributario, cuando la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas.

969-3-2004 (20/02/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la guía de remisión exhibida durante la intervención se advierte que indica que corresponde al traslado de 666 sacos de harina de pescado con a/o., por lo que atendiendo a que según la información técnica del Indecopi, los sacos de harina de pescado deben contener una capacidad promedio de 50 kilos, los bienes antes mencionados se encuentran referidos a dicha unidad de medida, de igual forma se consignó que los bienes remitidos son harina de pescado, la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas de la materia, no habiendo incurrido la recurrente en la infracción, careciendo de sustento los argumentos invocados por la Administración destinados a demostrar que los datos señalados no permiten individualizar los bienes remitidos, criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02942-3-2002 de fecha 5 de junio de 2002.

Concurrencia de infracciones respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

1019-3-2004 (24/02/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que mediante declaraciones rectificatorias la recurrente disminuye el saldo a favor determinado originalmente por los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2001, febrero y abril de 2002, como resultado de la modificación del crédito y/o débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de dichos períodos, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Asimismo, respecto del mes de mayo de 2002, rectificó el crédito y débito fiscal declarado originalmente por Impuesto General a las Ventas determinando un mayor impuesto a pagar, encontrándose probado que la recurrente ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del mismo código. Se señala que dado que las resoluciones de multa impugnadas se sustentan en las declaraciones rectificatorias y no en la emisión de resoluciones de determinación, lo alegado por la recurrente en el sentido que al no haberse girado tales valores no se configuraron las infracciones materia de análisis, carece de sustento.

QUEJAS

No procede interponer recurso de queja luego de culminada la fiscalización y emitidos los valores correspondientes 01702-1-2005 (15/03/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que en el presente caso la Administración informa que ha emitido y notificado una resolución de determinación y multa como consecuencia de la fiscalización iniciada, lo que demuestra que dicho procedimiento ya ha culminado, encontrándose expedito el derecho del recurrente de impugnar los referidos valores en la vía de la reclamación o de la apelación de puro derecho, según corresponda, como al parecer ya lo ha hecho.

Dado que el requerimiento ha sido emitido dentro de un procedimiento no contencioso de devolución, procede que el quejoso haga valer su derecho en dicha vía y no mediante la interposición de un recurso de queja.

00028-1-2005 (04/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que el requerimiento al que alude la quejosa, ha sido emitido dentro de un procedimiento no contencioso de devolución respecto del cual la Administración se encuentra obligada a emitir pronunciamiento. Se indica que en los resultados del Requerimiento N° 0176384, se consigna que al no contarse con suficiente información se determina denegar las solicitudes de devolución presentadas por la quejosa, por lo que dado que dichas conclusiones no constituyen la decisión final de la Administración, pues ésta deberá emitir una resolución que ponga fin al procedimiento, la misma que en el caso que sea contraria a los intereses de la quejosa, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de reclamación correspondiente.

No procede emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre la prescripción de la deuda dado que existen al respecto solicitudes de prescripción en trámite ante la Administración.

00742-1-2005 (04/02/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no haber suspendido el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria que se encuentra prescrita. Se verifica que las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria correspondiente al año 1997 por concepto de arbitrios municipales se encuentran

pendientes de resolución, por tanto, al tener el quejoso una vía alterna para hacer valer su pretensión no procedía que formulase la queja.

La suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

01392-1-2005 (04/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la ejecutora coactiva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en contra de la quejosa, dado que conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 23.3 del artículo 23° en concordancia con el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado. Se indica que la ley previamente citada no ha distinguido a efectos de verificar si procede o no el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el procedimiento, el tipo de suspensión (temporal o definitiva) de este último, no pudiéndose distinguir donde la ley no lo hace, por lo que estando a que el levantamiento de la medida cautelar no fue ordenado por la ejecutora coactiva como correspondía, procede declarar fundada la queja interpuesta.

No procede la queja interpuesta, toda vez que ante la demora de la Administración por no haber resuelto sus solicitudes de exoneración del Impuesto Predial, la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación respecto del silencio administrativo negativo.

1384-3-2004 (12/03/2004)

Se acumulan los expedientes de queja interpuestos por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra la Administración por no haber resuelto sus solicitudes de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que en atención a los artículos 162° y 163° del Código Tributario, en el supuesto que la Administración no emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas formuladas, la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación respecto del silencio administrativo negativo.

El requerimiento múltiple por el cual la Administración requiere la presentación de diversa documentación no pueden ser vistos en vía de queja.

1385-3-2004 (12/03/2004)

Se declara infundada la queja respecto al requerimiento múltiple mediante el cual se informó a la recurrente que se encontraba omisa a la presentación de la declaración y al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 solicitándole la presentación de diversa documentación, dado que el referido requerimiento tiene carácter informativo, puesto que a través de éste se puso en conocimiento de la quejosa del incumplimiento de sus obligaciones tributarias, solicitándole la subsanación respectiva, no existiendo actuaciones o procedimientos que infrinjan lo establecido en el aludido código. Se declara improcedente la queja en lo demás que contiene, toda vez que los argumentos de la quejosa que cuestionan el asunto de fondo, no pueden ser vistos en la vía de queja, conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto al cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137, 140 y 146 del Código Tributario.

01733-4-2005 (16/03/2005)

Se resuelve declarar improcedente la queja en aplicación del acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 del 12 de mayo de 2003, recogido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, de observancia obligatoria, que establece que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto al cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

La queja no es la vía para cuestionar la demora de la administración en la resolución de una solicitud no contenciosa.

01332-5-2005 (02/03/2005)

Se declara improcedente la queja contra la Municipalidad de La Perla, por haberle denegado a la quejosa el beneficio de inafectación del Impuesto Predial y no haberse pronunciado sobre su solicitud del 22 de noviembre del 2004, pues el Código Tributario ha previsto que, ante la demora de la Administración en la resolución de una solicitud no contenciosa, el interesado puede optar por esperar que sea resuelta o formular reclamación considerando denegada su petición,

no siendo la queja la vía para cuestionar tal situación.

Corresponde que el recurrente pruebe que se ha dado inicio al procedimiento de cobranza coactiva el cual es materia de queja.

01171-4-2005 (23/02/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta respecto al indebido procedimiento de cobranza coactiva de Arbitrios de los períodos de 1999 a 2003, toda vez que no obra en el expediente documentación alguna que acredite el inicio del procedimiento de cobranza coactiva a que alude el quejoso. Asimismo, se declara infundada la queja en relación a las amenazas de la Administración con palabras como morosidad, inscripción en INFOCORP, cobranza coactiva, embargo, remate, señalándose que la cobranza coactiva, procedimientos de embargo y de remate se encuentran previstos tanto en el Código Tributario como en la Ley de Ejecución Coactiva, a lo que no puede calificarse de amenaza al contribuyente en tanto la cobranza coactiva es una facultad de la Administración que la ley le confiere, no configurando una amenaza por parte de la Administración. Se declara improcedente la queja en cuanto a que se resuelva de manera correcta sus solicitudes y se determine la nueva liquidación con relación a las deudas consignadas imputándose los pagos efectuados mediante depósitos judiciales administrativos, dando por canceladas las referidas a los años 1999 a 2003, puesto que dicho aspecto no corresponde ser evaluado en el procedimiento de queja.

En atención al criterio recogido en la Resolución N° 3047-4-2003 de observancia obligatoria, la queja no es la vía para cuestionar requerimientos mediante los cuales la Administración solicita a la quejosa que cumpla con determinados requisitos de admisibilidad de su reclamación.

1463-3-2005 (07/03/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por exigir requisitos para la admisión a trámite de una reclamación que transgreden lo establecido en el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que en atención al criterio recogido en la Resolución N° 3047-4-2003 de observancia obligatoria, la queja no es la vía para cuestionar requerimientos mediante los cuales la Administración solicita a la quejosa que cumpla con determinados requisitos de admisibilidad de su reclamación, el cual, de conformidad con lo establecido por los artículos 103° y 140° del

Código Tributario, debe dar lugar a que se declare inadmisibile la reclamación a través de la resolución respectiva, contra la cual la quejosa puede formular un recurso de apelación, según lo establece el artículo 145° del mismo cuerpo legal, ejerciendo así su derecho de defensa.

TEMAS MUNICIPALES

ALCABALA

En el caso del remate judicial la transferencia de propiedad se produce cuando se dispone la adjudicación del bien y el pago del precio naciendo en ese momento la obligación tributaria por concepto de impuesto de Alcabala 00799-2-2005 (04/02/2005)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que de acuerdo al Código Civil y al Código Procesal Civil, la transferencia de propiedad ocurre en el momento en que las partes se obligan a transferir el bien y pagar su precio. En el caso del remate judicial, el vendedor está representado por el juez, quien dispone la adjudicación del bien y el pago del precio en el auto que dicta luego de la diligencia del remate, emitiendo posteriormente la resolución de transferencia de inmueble y destino de dinero, por lo que la transferencia se produce en dicha oportunidad y no cuando la referida resolución queda consentida, naciendo en ese momento la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala. Se indica que en el caso de autos, la transferencia de propiedad a la recurrente se efectuó el 12 de mayo de 2003, de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, y no en la fecha en que la resolución de transferencia de inmueble adquirió la calidad de cosa juzgada.

TEMAS PROCESALES

La parte no apelada no es objeto de pronunciamiento pues se mantiene firme por lo que tampoco procede que se conozca de ella en ampliación 01402-1-2005 (04/03/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada por la Administración respecto de la Resolución N° 311-1-2005, dado que se aprecia del recurso de apelación interpuesto que el

contribuyente pretendía que al igual que la Orden de Pago N° 021-01-0203843 se incluyese a las Órdenes de Pago Nos. 021-01-0203844 a 021-01-0203854 dentro del proceso de reestructuración patrimonial al que estaba sometida, resultando lógico que no impugnase el extremo referido a la primera orden de pago al encontrarse conforme con dicho pronunciamiento, tal y como se indico en la parte expositiva de la resolución materia de ampliación, siendo preciso indicar que si la recurrente no apeló respecto al extremo referido a la Orden de Pago N° 021-01-0203843, desde el punto de vista procesal la apelada se mantiene firme en cuanto a ese punto, por lo que no resultaba necesario que el Tribunal Fiscal se pronunciara respecto a dicho extremo.

La notificación mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, debe efectuarse al deudor tributario.

00972-1-2005 (15/02/2005)

Se declara nulo el acto de notificación del requerimiento de admisibilidad y la apelada, debiendo la Administración notificar a la recurrente el citado requerimiento, dado que en base a la documentación que obra en autos y dado que la Administración no ha acreditado que la notificación se haya realizado en el domicilio de la recurrente, se concluye que el requerimiento fue notificado en las oficinas de la Administración mediante constancia administrativa, en el acto de presentación del recurso de reclamación, a Abdón Flores Blaz, respecto del cual debe precisarse que la Administración tampoco ha probado que éste último tuviese la condición de representante de la recurrente para el efecto. Se precisa que si bien de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario, resulta posible realizar la notificación mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, ésta debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación del referido requerimiento y por ende de la apelada, debiendo la Administración volver a notificarlo a la recurrente conforme lo señalado en el artículo 104° del citado código.

La compensación podrá realizarse de oficio por la Administración, si durante una fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.

01147-1-2005 (22/02/2005)

Se confirma la resolución ficta que desestima el recurso

de reclamación, dado que mediante las RTFs N°s. 06619-4-2002, 05092-4-2003, 03981-1-2004 y 04000-5-2004, se ha establecido que el inciso c) del artículo 39° del Código Tributario, la Administración esta facultada para verificar la existencia de pagos en exceso o indebidos, saldos a favor u otros conceptos similares así como el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del deudor tributario y efectuar la acotación correspondiente, pudiendo compensar las deudas con los importes por pagos en exceso o indebidos saldos a favor u otros conceptos similares cuya devolución se solicita, sin que dicha deuda deba necesariamente tener el carácter de exigible y de acuerdo con el numeral 2 artículo 40° del Código, modificado por la Ley N° 27335, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, y que a tal efecto, la compensación podrá realizarse de oficio por la Administración, si durante una fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo, siendo que la Administración determinó omisiones al IGV y un saldo a favor materia de beneficio a devolver correspondiente a agosto y octubre de 2002, por lo que declaró procedente las solicitudes de devolución compensando dicho saldo con las deudas de agosto a octubre de 2000 y enero, febrero, julio, agosto, octubre y noviembre de 2001, por lo que la compensación efectuada por la Administración fue consecuencia de la verificación que se realizó para determinar la procedencia de las devoluciones solicitadas por la recurrente respecto al saldo de agosto y octubre de 2002, por lo que esta arreglada a ley.

No cabe que una resolución declare a su vez la improcedencia e inadmisibilidad de una apelación.

01096-5-2005 (18/02/2005)

Se declara nula la apelada, emitida por la SUNAT, que declaró, por un lado, improcedente la apelación contra otra resolución emitida por la SUNAT en el extremo referido a la impugnación de una resolución de multa sobre la que el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento mediante RTF N° 01454-2-2004, desestimándola, y que por otro lado declaró inadmisibile la misma apelación por extemporánea, estableciendo el Tribunal que la Administración sólo debió haber verificado los requisitos de admisibilidad de la apelación y elevarla, habiendo la Administración actuado incorrectamente al declarar inadmisibile la

apelación pues si bien ésta se formuló vencido el plazo de 15 días previsto en el artículo 145° del Código Tributario para apelar sin pagar la deuda, en este caso no existía deuda alguna a pagar, siendo incorrecto también que a su vez se declare improcedente e inadmisibile una apelación. Se confirma la resolución de SUNAT, emitida en cumplimiento de la RTF N° 01454-2-2004, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra un valor, modificando su monto y disponiendo que se tenga por extinguida la deuda por calificar como de recuperación onerosa, no pronunciándose sobre una resolución de determinación y otra de multa, sobre las cuales el Tribunal, en la indicada resolución, ya había determinado que su cobro era procedente, lo que resulta arreglado a ley.

Es nula a la resolución emitida antes del vencimiento del término probatorio establecido en el artículo 125° del Código Tributario.

01167-5-2005 (23/02/2005)

Se declara nula la apelada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109 del Código Tributario, por haberse prescindido del procedimiento legal establecido al haber sido emitida antes que venciera el término probatorio de 30 días establecido en el artículo 125 del Código Tributario.

Si el contribuyente fijó un domicilio procesal en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos emitidos en esta etapa debe efectuarse en el domicilio procesal fijado, y sólo en caso que la notificación no se pudiera realizar en dicho domicilio (por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción), corresponde realizarla en el domicilio fiscal, dejándose previamente una constancia de la visita en el domicilio procesal.

1823-2-2005 (22/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva de la deuda contenida en la RTF N° 07022-3-2004. Se indica que, en casos como el de autos en que el interesado fijo un domicilio procesal en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos emitidos en esta etapa debe efectuarse en el domicilio procesal fijado, y sólo en caso que la notificación no se pudiera realizar en dicho domicilio (por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la

recepción), corresponde realizarla en el domicilio fiscal, dejándose previamente una constancia de la visita en el domicilio procesal. Se precisa que la competencia del Tribunal Fiscal es de alcance nacional, por lo que el quejoso fijó válidamente su domicilio procesal en la ciudad de Lima, sin embargo, la notificación no se realizó en dicho domicilio sino en el domicilio fiscal (notificación por cedulón), lo cual no está arreglado a ley. No obstante ello, la RTF N° 07022-3-2004 se notificó tácitamente con la presentación por parte del quejoso de una solicitud de ampliación de dicha resolución ante este Tribunal, por lo que a la fecha de inicio del procedimiento de cobranza coactiva, la deuda no tenía el carácter de exigible pues aún no se había notificado la resolución del Tribunal Fiscal antes citada, procediendo que se deje sin efecto dicho procedimiento.

El Pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud por lo que la mora en el pago de tales contribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito.
818-3-2004 (13/02/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la orden de pago girada por aportaciones a Essalud, toda vez que, en atención a la RTF de observancia obligatoria N° 00419-3-2004, de fecha 28 de enero de 2004, no se pierde el derecho al crédito relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 26790, por la mora en el pago de tales retribuciones de los aportes a Essalud, debiendo la Administración aplicar dicho crédito contra tales aportaciones.

No cabe cuestionar la determinación de una deuda que fuera objeto de análisis anteriormente por el tribunal fiscal.
01326-5-2005 (02/03/2005)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF 04006-5-2004, al verificarse que la SUNAT dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, siendo improcedentes los argumentos de la recurrente dirigidos a cuestionar la determinación de la deuda, la que fue objeto de análisis anteriormente por el Tribunal Fiscal, no siendo relevante lo argumentado por la recurrente en el sentido que se ha emitido la apelada sin tener en cuenta la solicitud de ampliación de la RTF 04006-5-2004, pues la misma ha sido declarada improcedente mediante RTF 06663-5-2004.

No cabe que se emita nuevo fallo sobre la cobranza coactiva cuestionada en la queja,

pues el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento sobre dicho tema.
01329-5-2005 (02/03/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la ilegal actuación de su ejecutora coactiva al ordenar la desocupación de un inmueble, atendiendo a que este Tribunal, mediante RTF N° 00401-2-2005, ya emitió pronunciamiento sobre el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado en la presente queja, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo fallo sobre el particular.

TEMAS DE COBRANZA

El monto de la medida cautelar de embargo debe ser proporcional con la deuda materia de cobranza, en aplicación del principio de razonabilidad
01472-1-2005 (08/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al exceso del monto en la medida cautelar trabada. Se indica que el artículo 196° de la Ley N° 27444, señala que la ejecución forzosa mediante la ejecución coactiva se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, añadiendo el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, que las decisiones de la autoridades administrativas, cuando entre otros, creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, siendo que en el presente caso el monto de la medida cautelar de embargo no resultaría proporcional con la deuda materia de cobranza, por lo que en virtud de artículo 617° del Código Procesal Civil, corresponde que la Administración previa actualización de la deuda materia de cobranza, reduzca el monto de la medida cautelar trabada sobre la Partida N° 41908033. Se declara infundada en lo demás que contiene, dado que el quejoso no ha acreditado haber reclamado la resolución materia de cobranza dentro del plazo de ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, por lo que la deuda a que ella se refiere es exigible coactivamente.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al haber operado el silencio positivo previsto en el artículo 31.6 de la ley 26979, toda vez que el Ejecutor Coactivo emitió pronunciamiento vencido el plazo de 8 días.

1586-3-2005 (11/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que el plazo de 8 días para que la Administración se pronunciara sobre la solicitud de suspensión presentada por la recurrente el 12 de julio de 2004, se cumplió el 22 de julio de 2004, al haberse emitido pronunciamiento fuera de dicho plazo procede la suspensión del procedimiento de cobranza conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa.

No procede la cobranza coactiva de valores notificados mediante publicación alegando que el contribuyente se mudó cuando obran en autos posteriores notificaciones válidamente efectuados en el mismo domicilio

1590-3-2005 (11/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por haberse iniciado la cobranza respecto de una orden de pago que según el quejoso no le fue notificada, toda vez que en autos obra copia certificada de los acuses de entrega de una resolución de determinación y una resolución de ejecución coactiva ambas notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa con posterioridad a las supuestamente fallidas notificaciones de dicha orden de pago, lo que evidencia que la notificación de este último valor sí pudo realizarse en el domicilio fiscal de la recurrente por lo que no resulta atendible lo argüido por la Administración cuando manifiesta que la recurrente se había mudado, en este sentido, la notificación de dicha orden de pago no se encuentra arreglada a ley por lo que al haberse iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva referido a dicho valor, procede se levanten las medidas cautelares que se hubieran adoptado respecto de ella.

El inicio del procedimiento contencioso tributario no inhabilita a la Administración para trabar las medidas cautelares previas que garanticen la cobranza de la deuda tributaria, conforme a lo señalado en el artículo 56° del Código Tributario.

1598-3-2005 (11/03/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber dictado una medida cautelar previa pese a tener recurso de reclamación en trámite. Se señala que en los resultados del requerimiento de fiscalización se deja constancia que la recurrente comunicó la pérdida de sus registros, libros contables y otra documentación detallada en una denuncia policial, por lo cual se le otorgó un plazo de 60 días

calendarios, a efecto que rehiciera los libros, registros y documentos, habiendo vencido dicho plazo sin que hubiera subsanado dicho requisito, por lo que se ha verificado que el comportamiento del deudor tributario se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que las medidas cautelares trabadas se encuentran conformes a lo establecido en dicho código. Se menciona con relación al argumento de la quejosa respecto a que la Administración no está facultada a dictar medida cautelar previa en el supuesto en que se encuentre en trámite un recurso de reclamación, que conforme a lo señalado en el artículo 56° del Código Tributario, el inicio del procedimiento contencioso tributario no inhabilita a la Administración para trabar las medidas cautelares previas adecuadas que garanticen la cobranza de la deuda tributaria, por lo que no resulta atendible lo alegado por la quejosa al respecto.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

No procede la tercería cuando la descripción contenida en los contratos de compra venta presentados no coincide con las características de las máquinas embargadas.

1489-3-2005 (09/03/2005)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad formulada por el recurrente, en el extremo referido a ciertas máquinas de juegos electrónicos toda vez que con la Factura presentada se acredita fehacientemente la propiedad del recurrente. Se confirma la apelada respecto de los demás bienes materia de apelación, toda vez que la descripción contenida en los contratos de compra venta presentados no coincide con las características de las máquinas embargadas por lo que tales documentos no acreditan fehacientemente la propiedad del tercerista respecto de dichos bienes.

Procede la intervención excluyente de propiedad del recurrente en tanto que la falta de independización en Registros Públicos del predio de propiedad del recurrente no enerva la transferencia de dominio a su favor.

01651-4-2005 (11/03/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por la recurrente, en aplicación del criterio establecido

por la RTF N° 1113-3-2005 en un caso similar al de autos, que resolvió revocar la apelada y levantar el embargo trabado sobre el predio del recurrente, considerando que carece de sustento el argumento de la Administración referido a que éste debía acreditar la propiedad de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la falta de independización en Registros Públicos del predio de propiedad del recurrente no enerva la transferencia de dominio a su favor.

interpuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la aplicación de una multa administrativa relacionada con la supuesta ampliación de la actividad o giro de negocio, de la emisión de actos que dispongan que se cancele el monto correspondiente por dicha sanción bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares, de la nulidad de los referidos actos, así como también de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la aplicación de una multa administrativa relacionada con la supuesta ampliación de la actividad o giro de negocio.

01155-1-2005 (22/02/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja

No procede que el Tribunal Fiscal conozca quejas de naturaleza distinta a la tributaria.
01330-5-2005 (02/03/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta, por estar vinculada con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda de naturaleza laboral (por no haber pagado beneficios y derechos laborales) y no tributaria.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF